

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 1100140030532019-00564-00

Notificado el mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem que, dentro del término de traslado, presentó escrito sin proponer excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 440 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

Banco de Bogotá., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Fernando Gómez Garzón contenidas en el Pagaré No 19404233

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, se profirió mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de la demandante y a cargo de la ejecutada (folio 30 PDF).

No habiendo sido posible la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de manera personal y/o por Aviso, previo emplazamiento sin que se lograra la comparecencia del demandado Fernando Gómez Garzón, el mandamiento de pago fue notificado a través de curador ad litem Abogado Jefrey Steeven Torres Betancourt, acto que se cumplió el 5 de marzo de 2020 tal como consta en el acta que obra a folio 78 pdf, quien no presentó excepciones.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagaré – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, teniendo en cuenta que la curadora ad litem designado a la demandada no propuso excepciones de mérito.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
- 2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*
- 4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Efectúese la liquidación por secretaría, incluyendo como agencias en derecho, las que se fijan en la suma de \$1.000.000.00*
- 5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.073 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m del día 21 de agosto de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaría
